



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de Alimentos
Demandante	Jennifer Jhomara Millan Martínez
Demandado	Ramón Enrique Guerrero López
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00182-00
Providencia	Auto interlocutorio #435
Decisión	Deja sin valor ni efecto

En auto de fecha 22 de abril de 2021, se profirió auto que da por contestada la demanda, da por terminado el debate probatorio, declara cerrada la fase de instrucción y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que tanto la parte actora como la parte demandada además de aportar pruebas documentales solicitan la práctica de interrogatorio de parte.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y con el propósito de garantizar el debido proceso de cada una de las partes, es preciso aplicar el aforismo jurisprudencial que establece que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”. Sobre el particular dispone la Corte Constitucional: “*De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

En consecuencia, en uso de control de legalidad se dejará sin validez el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), única y exclusivamente en lo referente a dar por terminado el debate probatorio, declarar cerrada la fase de instrucción y correr el traslado para alegar de conclusión y en su lugar se ha de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Dejar sin validez el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), única y exclusivamente en lo referente a dar por terminado el debate probatorio, declarar cerrada la fase de instrucción y correr el traslado para alegar de conclusión por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Superada la etapa introductoria, habiendo pruebas que practicar se torna necesario convocar a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del código general del proceso. En razón de lo anterior y con sujeción del párrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

**Parte Demandante:**



1. Documental: Téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida, las pruebas aportadas dentro del proceso por la demandante tanto en la demanda como en su subsanación.
2. Testimonial: Para ser escuchada en declaración de los señores GILDA EUSOLINA CASILIMAS MEDINA y KEVIN RENDON; quienes deberán ser citados por la parte actora, conforme lo ordenado en el artículo 217 del CGP.
3. Interrogatorio de parte: Para ser escuchado en declaración de parte a la demandada ALDEY YOMARA ALZATE SOTO.

**Parte Demandada:**

No se decretan por sustracción de materia.

En consecuencia, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se señala el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) a.m.** Diligencia en la cual se tomará los Interrogatorios de Parte, conforme el numeral 7° del artículo 372 ibídem., audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación LIFESIZE, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Finalmente, se previene a las partes de las siguientes consecuencias previstas en caso de su inasistencia, establecidas en el artículo 372, numeral 3° y 4° ibídem:

1. Presumir ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión.
2. Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia.
3. Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc75777f63fa96ef091ec360e4d08b06b82e14b222267f65dad5211582953a6**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 08/09/2021 12:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**